

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Ref.: Rad. No. 2022-0235-01, Consulta de sanción por desacato a medida de protección por violencia intrafamiliar de YURI MILENA GUZMAN MILLAN contra NORBEY OLAYA MENDOZA.
--

Asunto

Se ocupa el Despacho de resolver sobre el grado jurisdiccional de consulta respecto de la decisión sancionatoria del 4 de octubre de 2.022, proferida por la Comisaría Tercera de Familia de Soacha, Cundinamarca, dentro del asunto de la referencia.

Antecedentes

Baste mencionar como prologo de la situación que corresponde definir a la presente autoridad por descongestión, que la Comisaría Tercera de Familia de Soacha, Cundinamarca, en decisión del 29 de diciembre de 2.021, dentro de la medida de protección No. 467-2021, encontró que la señora YURI MILENA MILLAN GUZMAN, había sido víctima de procederes propios de la noción de violencia intrafamiliar procedentes del señor NORBEY OLAYA MENDOZA, y por ello le impuso a éste último el cumplimiento de ciertas medidas de protección en favor de la primera, que bien pueden sintetizarse, así: (i) Abstenerse de realizar agresiones físicas, verbales, psicológicas, actos de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de la protegida (se entiende de la denunciante); (ii) Acudir a un tratamiento terapéutico profesional por psicología en su EPS, para alcanzar el manejo adecuado de los conflictos familiares.

Adicionalmente, al conminado le fue advertido que en caso de incumplir las medidas a él impuestas, se podría hacer acreedor a las sanciones contempladas en el artículo 7 de la ley 294 de 1.996, modificado parcialmente por el artículo 4 de la ley 575 de 2.000.

Pese a la decisión de la Comisaría de conocimiento, el 18 de agosto de 2.022, la ciudadana en antaño querellante puso en conocimiento la siguiente situación ante al galeno encargada de realizarle el examen de determinación de si incapacidad medico legal, así: *“Ayer en el transcurso de las 9 de la mañana, yo estaba en la casa y me agredió mi pareja porque llegué una hora tarde de dejar al niño en el colegio, él me insultó, luego me empujó, me estrelló contra la pared, me dio un puño en la cara y me encendió a pata, él estaba en sano juicio. Nosotros llevamos conviviendo un mes y tenemos una relación de 2 años, nosotros no tenemos hijos, nos separamos durante seis meses porque él me agredió, por eso me fui, en esa ocasión que me golpeó yo lo denuncié en el 2021, me citaron, conciliamos y como él me volvió a pegar (sic) por eso estoy aquí.”*

Con ese antecedente se inició y desarrolló el trámite de sanción por desacato a las medidas de protección ya referidas y entendiendo que la decisión de fondo fue adversa al inculpado, es del caso proceder a desatar el grado jurisdiccional de consulta respectivo.

Consideraciones

Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a consideración de este Juzgado, en especial acatando el Acuerdo No. CSJCUA22-104 25 de octubre de 2022, del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, por medio del cual se hace redistribución y descongestión de expedientes para este Despacho Judicial procedente del homólogo de Soacha, Cundinamarca.

Ahora bien, con la claridad que antecede, es decir, entendiendo que se ha sustituido la autoridad judicial que naturalmente debiera desatar el grado jurisdiccional de consulta, es claro que aquella, la emitida el 4 de octubre de 2.022 por la Comisaría Tercera de Familia de Soacha, Cundinamarca, no fue impugnada y es por ello que debe darse acatamiento a las previsiones incorporadas en el inciso tercero del artículo 18 de la ley 294 de 1996, canon modificado por el artículo 12 de la ley 575 de 2.000, en armonía con el inciso segundo del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

En otras palabras, atendiendo a que las normas de procedimiento son de orden público, al igual que sucede con los fallos que amparan derechos fundamentales en las acciones de tutela, la sanción del desacato a aquellos se somete al grado jurisdiccional de consulta.

Entonces, descendiendo al caso sometido a escrutinio, conviene recordar que el incidentado señor NORBEY OLAYA MENDOZA, contaba con una obligación específica en relación con su entonces compañera permanente (pues ninguno de los dos involucrados niega que contaban en la fecha del maltrato con una relación de convivencia como esposos sin haber contraído matrimonio entre ellos), y ella era, como se dijo en líneas anteriores, que *“debía abstenerse de realizar agresiones físicas, verbales, psicológicas, actos de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de la protegida”*.

Empero, para el 17 de agosto de 2.022, se notició que dicho ciudadano desatendió el requerimiento de marras, bien conocido por él por demás, y es claro que requerido para hacer sus descargos, estos consistieron en lo siguiente: *“La agresión se presenta por falta de la señora Yuri Milena, estábamos bien en la relación en la casa a ella le presentan un turno de trabajo que le tocaba anteriormente, ella sabe que el niño está enfermo y económicamente estábamos mal, empezó el niño a toser y a toser, habían hartos medicamentos pero no sabía qué darle. La señora Yuri Milena llegó a las 7 pm ese día estaba tomándome un tinto y muy decente le pregunté porqué hasta esta hora, ella me contestó que se había encontrado con la mamá y se había puesto a tomar tinto, entonces yo le pregunté por qué si sabía que el niño estaba enfermo porqué no se vino rápido, me contestó golpeado que ella estaba con la mamá y ella se subió a doblar la ropa y esas mismas palabras que ella indica se las decía a favor de ella, **el día siguiente ella se para a llevar al niño y eran las 9 y 30 y nada que había llegado, le marqué y le dije será que puedo entrar a mi propia casa y me dijo espéreme que ya voy, ella llegó a la casa, yo mismo le dije abra la puerta, al abrir la puerta le pegué una bofetada en la cara y le pegué una patada**, ella se pegó a la pared ahí al lado había una vara de la cortina y yo la partí pero no le pegué, entramos a la habitación y le dije Yuri yo no soy Rafa...”* (Subrayas y negrillas son de la presente autoridad).

Como puede verse, el denunciado y sancionado confesó sin empacho alguno las agresiones físicas y verbales hacia su pareja e incluso en su imaginario y en su escala de valores entiende que los procederes previos de su víctima consistentes en no arribar de manera más temprana a la casa que comparte, le autoriza a realizar un castigo físico en contra de ella. Por supuesto que la postura del incidentado es absurdamente equivocada, contraria a cualquier tipo de noción de respeto a un sujeto de especial protección constitucional como en efecto lo es la mujer y por supuesto contraria a los preceptos de respeto, unidad y armonía que deben imperar al interior de la familia.

En resumidas cuentas, notorio es que constitucional ni legamente ningún ser humano es dueño de otro ser humano y esa situación determina que nadie está autorizado a ejecutar castigos físicos ni verbales en contra de sus congéneres, ni mucho menos en contra de la persona con quien se comparte el día a día bajo la noción de familia. Y es por ello que el señor NORBEY OLAYA MENDOZA, desatendió las medidas que estaba compelido a cumplir en virtud de la providencia del 29 de diciembre de 2.021, emitida por la Comisaría de Familia de conocimiento.

El comportamiento del incidentado es tan reprochable, que es menester contrastarlo que las ilustraciones dadas por la Corte Constitucional en su sentencia T-338 de 2.018, para entenderlo censurable y sancionable desde cualquier punto de vista.

Al entuerto baste agregar que la Constitución Política, en su artículo 42-5, impone que *“las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”*. Es decir, a toda costa, el ordenamiento jurídico nacional busca lograr la protección de la familia, asegurar su armonía y unidad; sin importar su origen extramatrimonial o matrimonial, dando un tratamiento integral a todas las diferentes modalidades de violencia, señalando los mecanismos para lograr la prevención del maltrato a su interior, alcanzar su remedio y sancionar su comisión.

Bajo las condiciones dadas a conocer al Despacho por la Comisaría de Familia conocimiento, no existe crítica alguna al conjunto de pasos que se siguieron para emitir un pronunciamiento de sanción y por ello se confirmará la decisión consultada.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Confirmar la resolución de sanción por incumplimiento de medidas de protección por violencia intrafamiliar, del 4 de octubre de 2.022, proferida por la Comisaría Tercera de Familia de Soacha, Cundinamarca, dentro del asunto No. 467-2021.

Segundo: Notifíquese esta decisión a las partes virtualmente o por el medio más expedito y eficaz, por la Secretaría de este Despacho.

Tercero: Remítase copia del expediente digital a la Comisaría de Familia de origen, con copia de la presente decisión al Juzgado Primero de Familia de Soacha, Cundinamarca, y al Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca.

Cuarto: Hecho lo anterior, ciérrase el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Jesus Antonio Barrera Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b729630fb6f3ae0df0a83ea180ffc9f01b7cd8cb05a81bb1a1ed0d6a2fc43e19**

Documento generado en 03/11/2022 04:28:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>